

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ENERGÍA**

**APRUEBA REGLAMENTO TECNICO DE
SEGURIDAD DE INSTALACIONES DE CONSUMO
DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

SANTIAGO,

DECRETO SUPREMO N° _____ /

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 32, N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el Decreto Ley N°2.224, de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; y lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante Oficio ORD. N° xxxx, de xx de xxxx de 201x; y

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de perfeccionar las normas que tienen por objeto fijar las condiciones de seguridad que deben cumplir las instalaciones eléctricas de consumo en baja tensión, contenidas en la NCH Elec. 4/2003, Electricidad. Instalaciones de consumo en baja tensión, Decreto N° 115 de 2004, del Ministerio de Economía.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: Apruébase el siguiente Reglamento de Seguridad de Instalaciones para Consumo de Energía Eléctrica.

TÍTULO I

OBJETIVO Y ALCANCE

Artículo 1º Este reglamento tiene por objeto establecer las exigencias mínimas para el buen funcionamiento y seguridad que deben cumplir las instalaciones para consumo de energía eléctrica, con el fin de entregar un servicio eficiente y en condiciones seguras para las personas y las cosas.

Artículo 2º Este reglamento contiene exigencias de seguridad, calidad y eficiencia, que deben ser consideradas en el diseño, construcción, puesta en servicio, operación y mantenimiento de toda instalación de consumo de energía eléctrica, comprendiéndose en ésta hasta el interruptor termomagnético del empalme de la instalación a la red de distribución.

Artículo 3º Las disposiciones de este reglamento serán aplicables en lugares en los cuales la temperatura ambiente no descienda a menos de -10 °C, no exceda de 40 °C y su valor medio diario anual no sea superior a 30 °C y en regiones cuya altitud no sea superior a 2.000 metros. En otros casos, se deberá aplicar las normas específicas y, en su defecto, lo indicado por los fabricantes, al instalar equipos y aparatos eléctricos. Alternativamente, cuando la temperatura ambiente se encuentre fuera de los límites indicadas anteriormente se podrá acondicionar el recinto mediante un proyecto térmico.

Por otra parte, las disposiciones de este Reglamento son aplicables en zonas en que la contaminación ambiental no afecta el comportamiento de los componentes de la instalación, debiéndose tener especialmente presente las exigencias descritas por los fabricantes de los componentes que se instalan. Se reconoce como zona de alta contaminación salina a la franja costera, definida como una zona de 10 km de ancho, medidos desde el borde costero, al igual que instalaciones ubicadas en recintos en donde se procesen componentes químicos corrosivos.

TÍTULO II

TERMINOLOGÍA

Artículo 4º Para los efectos del presente reglamento, los siguientes términos, tendrán el significado y alcance que en este artículo se indican:

- 4.1 Accidente:** Suceso repentino e inesperado, que altera la operación normal de la actividad asociada a las instalaciones eléctricas y que causa daño a las personas y/o a las cosas.
- 4.2 Incidente:** Cualquier desviación de la operación normal de las instalaciones eléctricas, que genere una alteración en la seguridad o calidad para el correcto consumo de energía, y que no produce consecuencias en las personas, o las

cosas.

- 4.3 Inspección:** Conjunto de procedimientos de medición, verificación y ensayos, que tiene por objeto corroborar que la instalación cumple con las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas.
- 4.4 Modificación de instalación:** Cualquier cambio en una instalación que implique:
- a) Aumento de capacidad del empalme eléctrico,
 - b) Variaciones en la distribución de los circuitos, que afecten las zonas de seguridad,
 - c) Instalaciones en ambientes explosivos,
 - d) Instalaciones en media tensión, y
 - e) Instalaciones eléctricas que no toleran interrupciones.

No se considerarán modificaciones las actividades de mantenimiento.

- 4.5 Propietario:** Persona natural o jurídica que acredita dominio, posesión o cuotas comunitarias sobre un inmueble o instalación.
- 4.6 Pliego técnico:** Norma técnica contenida en acto administrativo emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, donde se prescriben los procedimientos que deben realizar los profesionales especializados sobre las instalaciones eléctricas y las características de diseño y construcción de las mismas, como de sus componentes.
- 4.7 Lugar de reunión de personas:** Todo recinto cerrado en que, como parte de sus actividades regulares, esté presente un número superior a veinticinco personas por lapsos de tiempo superiores a quince minutos.
- 4.8 Zona de seguridad:**

También los servicios comunes de los edificios colectivos de habitación se considerarán como local de reunión de personas.

TÍTULO III RESPONSABILIDADES

Artículo 5º Los propietarios de las instalaciones de consumo de energía eléctrica, en las etapas de diseño, construcción, puesta en servicio, operación, mantenimiento, e inspección deberán cumplir las normas de seguridad establecidas en el ordenamiento eléctrico vigente y las prescritas, especialmente, en el presente reglamento.

Artículo 6º Toda instalación para consumo de energía eléctrica deberá ejecutarse de acuerdo a un proyecto técnicamente concebido, el cual deberá asegurar que la instalación no presenta riesgos para las personas o las cosas y que tengan una coordinación y selectividad de protecciones, sea eficiente, proporcione un buen servicio, permita un fácil mantenimiento y tenga la flexibilidad para permitir modificaciones o ampliaciones.

Artículo 7º Toda instalación de consumo debe ser proyectada, ejecutada, dirigida, supervigilada y mantenida bajo la supervisión directa de un Instalador Electricista autorizado y de la categoría correspondiente según lo establecido en el D.S. N° 92, de 1983, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Instaladores Eléctricos y de Electricistas de Espectáculos Públicos o la normativa que lo reemplace.

Artículo 8º Para obtener empalme las instalaciones deberán ser comunicadas o declaradas previamente a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles por un instalador eléctrico autorizado, acompañándose evaluación de conformidad emitido por tercero imparcial, conforme al procedimiento de puesta en servicio establecido por la Superintendencia.

Artículo 9º En materias de diseño, construcción, operación, mantenimiento, reparación, modificación e inspección, la Superintendencia podrá autorizar para toda la industria o para una instalación en particular de acuerdo a la naturaleza del componente el uso de tecnologías diferentes a las establecidas en el presente reglamento, siempre que se mantenga el nivel de seguridad que éste contempla. Estas tecnologías deberán estar técnicamente respaldadas copulativamente en normas, códigos o especificaciones nacionales o extranjeras, así como en prácticas recomendadas de ingeniería internacionalmente reconocidas. Para ello, el interesado deberá presentar el proyecto y un ejemplar completo de la versión vigente de la norma, código o especificación extranjera utilizada, debidamente traducida, cuando corresponda, así como cualquier otro antecedente que solicite la Superintendencia.

Artículo 10º Toda instalación eléctrica para consumo, las modificaciones de estas y las instalaciones provisionales, deberán ser declaradas para su puesta en servicio..

Artículo 11º Los usuarios de unidades comprendidas en comunidades tendrán la facultad para constituir subsistemas de distribución para calificar como un único cliente de la distribuidora eléctrica, calidad que podrán renunciar en cualquier momento enrolándose directamente y sin mayor trámite en la concesionaria de suministro eléctrico de distribución en el área, cuando la unidad o instalación eléctrica es parte integrante de una edificación o de un conjunto de edificaciones conectadas preponderantemente por vía peatonal.

Si bien también podrán establecer subsistemas de distribución unidades ubicadas en

espacios comunes donde la comunicación entre las diversas instalaciones de la comunidad presentan vías no exclusivas y preponderantemente peatonal, únicamente podrán requerir a las concesionarias de distribución sin mayor trámite suministro eléctrico directo si el tendido eléctrico atraviesa o puede atravesar bienes nacionales de uso público hasta la conexión independiente del comunero o se encuentra o encontraría sobre servidumbres otorgadas a la distribuidora para dichos fines. En los restantes casos de bienes comunes se tendrá a la comunidad como un único usuario de la distribuidora.

Tanto en los casos de subsistemas de distribución como de simples comunidades, los comuneros serán los responsables por la seguridad, operación y mantenimiento de las instalaciones que permiten la puesta en servicio de las instalaciones eléctricas de las unidades comprendidas en la comunidad, salvo que las instalaciones sean de aquellas que atraviesan bienes nacionales de uso público o servidumbres en beneficio de la distribuidora, debiéndose para ello observar la normativa técnica relativa a las instalaciones interiores de consumo y las normas aplicables sobre líneas eléctricas vigentes.

TITULO IV

PLIEGOS TECNICOS

Artículo 12º Los pliegos de normas técnicas que dictará la Superintendencia, previa aprobación de la Comisión Nacional de Energía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley General de Servicios Eléctricos, serán los siguientes:

12.1	Pliego Técnico Normativo – RTIC N°01.	Empalmes.
12.2	Pliego Técnico Normativo – RTIC N°02.	Tableros eléctricos.
12.3	Pliego Técnico Normativo – RTIC N°03.	Alimentadores y demanda de una instalación.
12.4	Pliego Técnico Normativo – RTIC N°04.	Conductores, materiales y sistemas de canalización.
12.5	Pliego Técnico Normativo – RTIC N°05.	Medidas de protección contra tensiones peligrosas y descargas eléctricas.
12.6	Pliego Técnico Normativo – RTIC N°06.	Puesta a tierra y enlace equipotencial.

12.7	Pliego Técnico Normativo – RTIC N°07.	Instalaciones de equipos.
12.8	Pliego Técnico Normativo – RTIC N°08.	Sistemas de emergencia y corte en punta.
12.9	Pliego Técnico Normativo – RTIC N°09.	Sistemas de autogeneración.
12.10	Pliego Técnico Normativo – RTIC N°10.	Instalaciones de uso general.
12.11	Pliego Técnico Normativo – RTIC N°11.	Instalaciones especiales.
12.12	Pliego Técnico Normativo – RTIC N°12.	Instalaciones en ambientes explosivos.
12.13	Pliego Técnico Normativo – RTIC N°13.	Subestaciones y salas eléctricas.
12.14	Pliego Técnico Normativo – RTIC N°14.	Exigencias de eficiencia energética para edificios.
12.15	Pliego Técnico Normativo - RTIC N°15	Subsistemas de distribución
12.16	Pliego Técnico Normativo – RTIC N°16.	Operación y mantenimiento.
12.17	Pliego Técnico Normativo – RTIC N°17.	Presentación de proyectos.
12.18	Pliego Técnico Normativo – RTIC N°18.	Puesta en servicio.

TITULO V

MECANISMOS DE RESGUARDO PARA ASEGURAR INSTALACIONES

Artículo 13º Los propietarios o propietario primer vendedor, de las instalaciones para consumo de energía eléctrica nuevas deberán efectuar previamente a la puesta en servicio de la nueva instalación, la inscripción de declaración en la Superintendencia, a través de un Instalador Eléctrico habilitado de la clase correspondiente para la instalación que se trate. Posteriormente, en el evento de tratarse de empresas destinadas a la construcción o comercialización de inmuebles con construcciones, sin importar su denominación, deberán entregar al Administrador o Comité de Administración del edificio colectivo o a los propietarios de departamentos o de viviendas no colectivas, según corresponda, una copia de dicha Declaración y de su plano definitivo, incluyendo, empalmes y medidores, según corresponda y Manual de Uso.

Artículo 14º Para efectos de acompañar los antecedentes para toda instalación nueva que indica este reglamento se deberá solicitar la evaluación de conformidad de tercera parte, de acuerdo al procedimiento que establezca esta Superintendencia. Los propietarios de las instalaciones de consumo de energía eléctrica, una vez efectuada la inscripción de su Declaración en la Superintendencia, serán los responsables exclusivos de mantener la instalación en pleno cumplimiento de las exigencias establecidas en este reglamento.

Artículo 15º El propietario o, usuario de la instalación, deberá otorgar las facilidades correspondientes a la Superintendencia, ya sea directa o indirectamente por medio de las diferentes modalidades de fiscalización que le franquea la Ley a esta última, para comprobar el estado de las instalaciones eléctricas o verificar sus condiciones operacionales.

TÍTULO V

COMUNICACIÓN DE INICIO DE OBRAS Y PUESTA EN SERVICIO

Artículo 16º El proceso de declaración de instalaciones eléctricas nuevas y sus modificaciones será definido por la Superintendencia mediante instrucciones generales de formatos, registros, plazos y datos de la instalación a solicitar.

TÍTULO VIII

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 17º La Superintendencia será el organismo encargado de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 18º Toda infracción a las disposiciones del presente reglamento será sancionada por la Superintendencia de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.410 y en el Decreto N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles.

TÍTULO IX

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 19º El presente reglamento entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial. Los pliegos técnicos que dicte la Superintendencia habilitada por este Reglamento, entrarán en vigencia transcurridos seis meses de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º Los requisitos de diseño y construcción establecidos en el presente reglamento, no serán exigibles a las instalaciones existentes a la fecha de entrada en vigencia de los pliegos técnicos y tampoco serán exigibles a instalaciones nuevas que cuenten con permiso de edificación anterior a la entrada en vigencia de los respectivos pliegos técnicos.

Las de modificaciones, renovaciones, ampliaciones o reparaciones de instalaciones, que se realicen con posterioridad a la entrada en vigencia de este reglamento quedarán sujetas a las disposiciones de los respectivos pliegos técnicos.

En caso de dificultades de interpretación e implementación de este reglamento, resolverá la Superintendencia.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

MICHELLE BACHELET JERIA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

MÁXIMO PACHECO MATTE
MINISTRO DE ENERGÍA